

Recomendación 12/2009.
Queja 272/2006/II
Asunto: violación del derecho a la libertad, a la
privacidad, a la propiedad, a la integridad
personal y a la legalidad y seguridad jurídica

Guadalajara, Jalisco, 6 de julio de 2009

Al licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 13 de febrero de 2006 compareció a este organismo, [quejosa], quien reclamó que ese día, cerca de las 19:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo, ambos preocupados porque su hijo [agraviado 2], no regresaba desde las 14:00 horas en que su marido lo mandó a un encargo. En ese momento llegó su familiar en compañía de varios sujetos vestidos de civil que no se identificaron, pero con lujo de violencia se introdujeron en su vivienda, la catearon, revisaron sus muebles y después se retiraron. Debido a que su esposo les cuestionó su proceder, a él también lo arrestaron y en presencia de la quejosa golpearon a ambos familiares. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que dichos actos vulneraron el derecho humano a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviado 1], y [agraviado 2] , lo cual constituye una grave violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, así como de la Constitución Política del Estado de Jalisco y otras leyes estatales y federales aplicables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 72/2006/II, con motivo de los hechos reclamados por [quejosa] a favor de su cónyuge [agraviado 1] y su hijo [agraviado 2], en contra de los agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes resultaron ser J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, quienes con su actuar irregular vulneraron el derecho a la libertad, a la privacidad, a la propiedad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de febrero de 2006, [quejosa] presentó queja por comparecencia a favor de su esposo [agraviado 1] y de su hijo [agraviado 2], por actos violatorios de sus derechos humanos atribuibles a diversos elementos de la PIE. Dijo que el 13 de febrero de 2006, cerca de las 19:00 horas, ella y su esposo se encontraban en su domicilio particular, esperando a su hijo [agraviado 2], cuando de forma sorpresiva llegó éste en compañía de varios sujetos vestidos de civil, quienes sin identificarse y con lujo de violencia se introdujeron en la vivienda. Entonces su cónyuge les preguntó si contaban con orden o mandamiento judicial para ingresar, pero éstos se metieron en la casa, la catearon y revisaron algunos muebles. Luego salieron, pero como su cónyuge seguía cuestionándolos acerca del motivo de la detención de su hijo, en represalia también a él lo detuvieron. Aclaró que sus familiares fueron golpeados en su presencia.

2. El 13 de febrero de 2006, a las 23:50 horas, un visitador adjunto de guardia de esta Comisión se trasladó a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde se entrevistó con [agraviado 1], quien ratificó la queja interpuesta a su favor. Agregó que cerca de las 19:30 horas se encontraba en su domicilio cuando su esposa [quejosa] le avisó que fuera había dos camionetas y varias personas vestidas de civil. Al salir reconoció a

un comandante de la PIE, a quien le preguntó qué pasaba, y éste le dijo que iban a registrar la habitación de su hijo [agraviado 2], a quien tenían detenido por robo. Entonces le presentó a una persona que se identificó como agente del Ministerio Público, quien le pidió que les permitiera registrar la habitación de su familiar, por lo que solicitó la orden correspondiente. Dicho funcionario lo amenazó con detenerlo si no consentía en el acceso. Cuando intentó cerrar la puerta de ingreso a su casa, varios funcionarios se le fueron encima y lo esposaron, lo golpearon en el cuello y en la espalda y después lo subieron en una de las camionetas. Observó cuando se introdujeron en su domicilio y más tarde los trasladaron a las instalaciones de la PGJE.

El visitador adjunto de guardia que lo entrevistó dio fe de que presentó una herida en el cachete izquierdo, de aproximadamente 1.02 centímetros de longitud; zona enrojecida en nuca y en ambas muñecas.

3. A las 8:45 horas del 14 de febrero de 2006, un visitador adjunto de guardia de esta institución se entrevistó en los separos de la PGJE con el presunto agraviado [agraviado 2], quien al ratificar la queja refirió que el 13 de febrero de 2006, alrededor de las 15:30 horas, circulaba en un auto por la colonia Camino Real, de Zapopan, cuando le cerró el paso una *pick up* Ford color azul, de la que descendieron dos personas, quienes le informaron que iban a revisar su vehículo porque tenía reporte de robo. Luego, uno de ellos subió en su auto y a él lo subieron a la *pick up*, pero antes le colocaron aros aprehensores. Lo trasladaron afuera de las instalaciones de la PGJE, donde lo interrogaron acerca del robo de la casa de su tío. Después lo llevaron rumbo a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE) y llegaron a una farmacia, en la que compraron unas vendas, que le colocaron en sus muñecas y luego estuvieron dando vueltas por el lugar buscando una casa. Después de que habló un comandante con ellos, lo regresaron a la calle 12, y en el trayecto le colocaron una venda en la cabeza, sobre los ojos. Sintió que pasaron por las vías del tren y luego detuvieron la *pick-up* para bajar y subir personas a dicho automotor, quienes le preguntaron en dónde estaban las cosas, y que si no les decía iban a tratarlo mal. En dicho lugar estuvo aproximadamente hora y media, y les dijo que parte de lo robado lo tenía en su casa, pero que esto lo había dicho sólo para que su familia supiera de él, ya que tenía mucho tiempo desaparecido.

Luego lo trasladaron a su domicilio, y al llegar bajaron dichos agentes a timbrar y los atendieron su mamá [quejosa] y su papá [agraviado 1], a quienes les explicó lo que sucedía, mientras los elementos se introdujeron a la fuerza a su domicilio sin contar con orden de autoridad. Revisaron su cuarto, pero no encontraron nada, pues, de acuerdo con el inconforme, lo que les había dicho fue por el temor a que lo golpearan. También detuvieron a su papá, supuestamente por obstruir la justicia, a quien trasladaron en otro vehículo. En el trayecto a la PGJE, a él lo amenazaron con golpearlo y darle toques eléctricos. Al llegar a dicho lugar, varias personas lo amenazaron y después lo llevaron a otra agencia donde rindió su declaración. Llegó una mujer que le dijo que era su defensora de oficio y lo orientó, pero como ya lo habían amenazado, declaró sobre el robo de la casa de su tío. Al final leyó la declaración, firmó y estampó sus huellas. Después lo trasladaron para que realizara una llamada. El visitador adjunto de esta Comisión dio fe de que el agraviado [agraviado 2] presentaba enrojecimiento cerca del pecho, de dos centímetros, y también en ambas muñecas.

4. El 14 de febrero de 2006 se elaboró el certificado médico 046/06 al agraviado [agraviado 1]. Lo practicó un facultativo de este organismo, en el que asentó que no presentó huellas de violencia física externa, sólo las producidas por aros aprehensores.

5. El 16 de febrero de 2006 se admitió la queja en contra de los agentes de la PIE y del agente del Ministerio Público que participaron en los hechos reclamados. Asimismo, se ordenó practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

6. El 7 de marzo de 2006 se recibió el oficio 0462/2006, suscrito por José Guadalupe Flores Tovar, policía involucrado de la PIE, en el cual, al rendir su informe, negó categóricamente haber vulnerado los derechos fundamentales de los ahora quejosos. Señaló que su actuación obedeció a la instrucción recibida del agente del Ministerio Público adscrito al área de Investigación de Robo a Casa Habitación de esa dependencia, quien mediante oficio 1152/2005 le ordenó la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa 790/2005. Agregó que al inconforme [agraviado 2], lo interceptaron en la

colonia Jardines de Guadalupe, de Zapopan, cuando salía de su domicilio en un vehículo, por lo que lo abordaron y se identificaron como servidores públicos de la PGJE. Le mostraron su gafete oficial y le hicieron saber el motivo de la investigación, a lo que les indicó que ya estaba enterado y les propuso llegar a un arreglo monetario, para lo cual les ofreció 500 mil pesos y el automóvil en que viajaba, propuesta que “obviamente” no aceptaron, y en cambio le informaron que estaba detenido.

Añadió que el ahora agraviado reconoció su responsabilidad del robo que se le imputó, además de informarles que parte de lo robado lo tenía en su domicilio particular, lugar adonde se trasladaron, y los recibió su papá [agraviado 1], ante quien se identificaron como agentes de la PIE, le mostraron sus gafetes y le manifestaron que tenían detenido a su hijo, que se encontraba en una unidad oficial. Le solicitaron el acceso a su domicilio para que [agraviado 2] les entregara los objetos que antes les señaló. En ese momento [agraviado 1] adoptó una actitud muy agresiva, ya que intentó bajar a su hijo de la unidad en que se encontraba. Ante ello, le indicaron que no se condujera en tal forma. Sin embargo, hizo caso omiso y comenzó a agredirlos con pies y manos. Fue entonces cuando le manifestaron que en caso de que continuara con tal actitud tendrían que detenerlo, acto en el cual se aferró a la puerta principal de su vivienda, con lo que se provocó algunas heridas en el rostro. Con motivo del forcejeo no fue posible que [agraviado 2] les entregara los objetos citados, por lo que se retiraron del lugar con los dos detenidos, que quedaron a disposición del titular de la agencia.

Negó que hubieran desempeñado sus labores como lo refirieron los inconformes, pues dijo en su informe que interceptaron al menor fuera de su domicilio y jamás se introdujeron en él.

7. El 23 de marzo de 2006 se recibió el oficio 0635/2006, suscrito a manera de informe por Alejandro Toscano Rodríguez y Rubén Gómez López, agentes de la PIE, donde negaron haber vulnerado los derechos humanos de los quejosos, y aclararon que su actuación en los hechos se describió en el oficio 462/2006, suscrito por su compañero José Guadalupe Flores, por lo que lo ratificaron en todos sus puntos.

9. El 17 de abril de 2006 se recibió el oficio 0913/2006, signado por J. Reyes Cortés Cortés, policía implicado de la PIE, en el cual rindió su informe, donde negó haber vulnerado los derechos humanos de los ahora inconformes, y también se adhirió al contenido del informe rendido por su compañero Flores Tovar.

10. El 18 de abril de 2006 se recibió el oficio sin número firmado por el fiscal involucrado Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, mediante el cual, al rendir su informe, expuso que el día de los hechos reclamados estuvieron los aquí inconformes en calidad de detenidos, ya que fueron puestos a su disposición con el oficio 426/2006, suscrito por un jefe de grupo de la PIE. Asimismo, remitieron un reloj y el vehículo en que viajaba el menor agraviado, detención que se calificó de legal, ya que reunía los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 145 y 146, en su fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Al primero de los quejosos por cohecho, previsto en el artículo 147 del Código Penal, y la detención de [agraviado 1] por desobediencia o resistencia de particulares, previsto en el artículo 128 del Código Penal mencionado. Agregó que al recabar la declaración ministerial de [agraviado 2], se tomaron las medidas cautelares necesarias, ya que se le hicieron saber sus derechos constitucionales y se le nombró defensor de oficio, declaración que fue rendida en presencia del fiscal, y después se consignó al Juzgado Sexto de lo Penal.

11. El 18 de abril de 2006 se envió a los quejosos copia de los informes para que realizaran sus manifestaciones, y se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran medios de convicción para acreditar sus manifestaciones.

12. El 26 de abril de 2006 se recibió el escrito firmado por los quejosos, por medio del cual ofrecieron diversas probanzas de su parte, las que se admitieron por tener relación directa con los hechos investigados.

13. El 27 de abril de 2006 se recibió el oficio 1011/2006, signado por los agentes de la PIE implicados, por medio del cual ofrecieron diversas probanzas que el 4 de mayo de 2006 se admitieron por tener relación con los hechos.

14. El 4 de agosto de 2006, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General acudió al lugar de los hechos ubicados en la colonia Camino Real, donde entrevistó a una vecina de los quejosos, quien refirió que se enteró de la detención de éstos porque la misma inconforme [quejosa] se lo contó, pero aclaró que ella no los presenció. En ese mismo lugar entrevistaron a dos personas más. El hombre dijo que no presenció los hechos porque estaba fuera de la ciudad, en tanto que la mujer dijo ser la inconforme [quejosa], y agregó que contaba con el testimonio de dos personas que presenciaron los hechos, por lo que en ese momento ofreció de su parte la testimonial de dichas personas.

15. El 29 de agosto de 2006 se recibió el escrito de [agraviado 1], en el que refirió que nunca salió de su domicilio cincuenta metros más allá de la puerta de ingreso, y que no le permitieron hablar con su hijo [agraviado 2] . Negó que intentara bajar de la camioneta a su familiar donde éste se hallaba detenido, ya que en caso contrario, los elementos involucrados no le habrían permitido moverse, y menos que se causara las heridas que presentó. Reiteró que los hechos investigados se desarrollaron en la puerta de madera que da ingreso a su domicilio, y que fueron los servidores públicos los que la dañaron y los lesionaron a ellos. Exhibió cuatro fotografías de una puerta de madera con daño aparente en su estructura, y dijo que es la de ingreso a su casa.

16. El 3 de septiembre de 2007 se recibió el oficio 6585/2007 signado por la jueza sexta de lo Penal en el estado, mediante el cual envió copia certificada del proceso criminal 83/2006-A, instruido en contra de los aquí inconformes.

17. El 17 de septiembre de 2007 se planteó propuesta conciliatoria al procurador general de Justicia del Estado, en el sentido de que iniciara, tramitara y concluyera procedimiento administrativo interno en contra de los agentes de la PIE que resultaron implicados, con el fin de que se determinara la responsabilidad que resultara con motivo de los hechos investigados. En segundo término, se le pidió que se iniciara, tramitara y determinara averiguación previa en contra de los mismos funcionarios por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y los demás que resultaran.

18. El 21 de septiembre de 2007 se recibió el oficio 2208/2007, suscrito por el entonces encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual comunicó la aceptación de la propuesta de conciliación emitida, y para dar cumplimiento envió copia de la indicación para que se iniciara el trámite de la averiguación previa y el procedimiento administrativo interno en contra de las autoridades que resultaron responsables.

19. Por lo anterior, y en acuerdo del 26 de septiembre de 2007, se envió el expediente de queja a la Jefatura de Seguimiento de este organismo para que verificara el debido cumplimiento de la conciliación aceptada.

20. El 15 de octubre de 2007 se recibió el oficio CI.4838/2007-E, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la PGJE, por medio del cual comunicó que el 4 de octubre de ese año recibieron el oficio 2304/2007, en el cual el procurador general de Justicia solicitó su intervención para que se iniciara, tramitara y concluyera el procedimiento interno en contra de los elementos de la PIE involucrados.

21. El 17 de octubre de 2007 se recibió el oficio 3947/2007-V, signado por el agente del Ministerio Público visitador de la PGJE, mediante el cual comunicó que la indagatoria que se inició en contra de los elementos involucrados era la 212/2007-V. Para acreditar su dicho envió copia de algunas constancias.

22. El 3 de diciembre de 2007 se recibió el oficio 4508/2007-V, suscrito por el agente del Ministerio Público visitador, por medio del cual comunicó que el 24 de octubre de 2007 se envió citatorio a los quejosos para que rindieran su declaración. Agregó que en oficio OCI/361/2007 se hizo constar que el fiscal y los testigos de asistencia se trasladaron a la colonia Camino Real, donde entrevistaron a diversos testigos presenciales de los hechos investigados, quienes coincidieron en manifestar que no se percataron de ellos ni escucharon comentarios. Asimismo, indicó que el 12 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la inspección ministerial de la casa habitación de los inconformes.

23. El 27 de marzo de 2008 se recibió el oficio 832/2008-V, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador de la PGJE, por medio del cual comunicó que el 31 de enero de 2008 recibió el dictamen reclasificativo definitivo de lesiones del quejoso, practicado por personal del IJCF.

24. El 18 de mayo de 2008 se recibió el oficio 1429/2008-V, firmado por el agente del Ministerio Público visitador de la PGJE, por medio del cual mencionó que el 25 de marzo de 2008 ordenó al personal a su cargo que acudieran a este organismo para cotejar las constancias de la presente queja. El 23 de abril de 2008 recibieron copia certificada del procedimiento administrativo interno 390/2007-A. El 24 de abril de 2008 recibieron el escrito de J. Reyes Cortés, mediante el cual rindió su declaración. El 29 de abril de 2008 compareció J. Reyes Cortés para ratificar su escrito.

25. El 3 de julio de 2008 se recibió el oficio 2052/2008-V, suscrito por el agente del Ministerio Público visitador, quien informó que [agraviado 1] compareció a las 18:00 horas del 12 de junio de 2008 a ratificar su denuncia.

26. El 30 de octubre de 2008 se recibió el oficio 3353/2008-V, suscrito por el agente del Ministerio Público visitador, por medio del cual comunicó que la averiguación previa 212/2007-V se encontraba en estudio a fin de resolver lo que en derecho correspondiera.

27. El 30 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 3979/2008-V, suscrito por Francisco Javier Amador Pimentel, agente del Ministerio Público visitador de la PGJE, mediante el cual comunicó que la averiguación previa 212/2007-V, integrada en contra de los oficiales de la PIE involucrados, se remitió el 27 de octubre de 2008 para consulta con el procurador general de Justicia para su archivo en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y que con posterioridad recibió el oficio 274/2008DICT, suscrito por el subprocurador José Luis Márquez Rubio, mediante el cual se le autorizó reservar dicha indagatoria en espera de mejores datos. Al respecto, la determinación de archivo se sustenta esencialmente en el criterio que a continuación se transcribe:

Una vez que esta Representación Social, entró al estudio de la totalidad de las actuaciones que integran la presente Averiguación Previa, se advierte que hasta el momento no existen elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los elementos de la policía investigadora J. Reyes Cortés Cortés, Alejandro Toscano Rodríguez, Rubén Martín Gómez López y José Guadalupe Flores Tovar, en virtud de que **si bien es cierto**, que el denunciante [agraviado 1], manifestó” ... [sic] con fecha 13 de febrero del año 2006 dos mil seis, me encontraba en el interior de mi domicilio, en la colonia Camino Real, me aviso mi esposa [quejosa] que había muchas personas armadas afuera de mi casa en dos camionetas, por lo que salí a ver quienes eran y reconocí a una persona como comandante de la policía investigadora, lo saludé preguntándole “que pasa”, me dijo venimos a registrar la habitación de [agraviado 2] , lo tenemos detenido por robo y en acto seguido me presentó a un supuesto Agente del Ministerio Público, este sujeto me dijo que de buen modo, me pedía los dejara registrar la habitación de mi hijo [agraviado 2] a lo que le contesté que no era cosa de buenos o malos modos, **me negué intentando cerrar la puerta de mi casa**; alcancé a ver que se introdujeron a mi casa.... **“También lo es que** los citados elementos de la policía investigadora sí contaban con un oficio de investigación derivado de la averiguación previa 790/2005, por lo que procedieron a realizar dicha encomienda, tan es así que del informe rendido mediante oficio 426/2006, se desprende que se rinde informe de investigación con dos personas detenidas, una persona compareciente, objetos recuperados y un vehículo asegurado...

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública, consistente en las actuaciones de la causa criminal 83/2006-A, instruida en el Juzgado Sexto en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, instruido en contra de los aquí inconformes, de cuyas actuaciones destacan los siguientes:

a) Denuncia de hechos, según la cual el denunciante señaló que el 24 de enero de 2005, como a las 17:30 horas, salió de su domicilio en compañía de su familia a realizar unas compras y cuando regresó se le hizo raro que la luz estuviera prendida. Revisó, y apreció que le hacían falta diversos objetos de valor como joyas, relojes y aproximadamente un millón quinientos mil pesos. Señaló como sospechosos de dichos hechos a la señora que había sido

su empleada durante seis años, así como a su sobrino, ahora agraviado, [agraviado 2] , quien estuvo también trabajando para él, pero que por motivos de indisciplina tuvo que prescindir de sus servicios y no habían quedado en buenos términos.

b) Acuerdo de radicación de denuncia, en el que, entre otras cosas, ordenó girar oficio al coordinador general de la PIE, para que personal a su cargo llevara a cabo la investigación del delito que le fue denunciado. La acusación se registró con el número de averiguación previa 0790/2005/R01.

c) Acuerdo de recepción de oficio de la PIE del 25 de enero de 2005, por medio del cual rindieron informe con la presentación del aquí inconforme [agraviado 2] .

d) Oficio 384/05, suscrito el 25 de enero de 2005 por los agentes de la PIE implicados, mediante el cual, al rendir su informe, manifestaron que el 24 de enero de 2006 les entregaron el oficio 360/05, donde les ordenaron realizar una investigación y presentar a las personas que tenían relación con el delito investigado. En las primeras indagaciones se entrevistaron con el denunciante, quien manifestó que tenía la sospecha de su sobrino [agraviado 2] . Los agentes de la PIE acudieron al domicilio particular de los aquí quejosos, donde el agraviado [agraviado 2] les refirió que, efectivamente, conocía muy bien los movimientos de su tío, que un día antes estuvo en la casa de su amigo [...], en la que permaneció hasta el domingo, y en la tarde de ese día se fue con su novia a cenar, y como a las nueve de la noche le llamaron de su casa. Cuando llegó a ésta, su padre le informó del robo que sufrió su tío. Agregó que ignoraba el motivo por el cual lo señalaron a él como el responsable del delito.

e) Constancia de avocamiento suscrita a las 18:20 horas el 25 de enero de 2005 por Maximiliano Wilfrido Chávez, agente del Ministerio Público integrador de la PGJE.

f) Declaración ministerial del quejoso [agraviado 2], rendida a las 19:10 horas del 25 de enero de 2005, con la asistencia de su padre [agraviado 1] en calidad de su abogado particular. En ella negó su participación en el acto

ilícito en el que se le involucró. Agregó que el sábado anterior al día en que se cometió el delito, permaneció en la casa de su amigo [...] hasta las 19:00 horas; estando ahí, le llamó su novia [...], con quien se reunió después y estuvo con ella hasta las 21:00 horas, hora en que le llamó su mamá para informarle de lo sucedido. Agregó que ignoraba lo relacionado con el robo, porque él no sabía dónde tenía su familiar sus objetos de valor, ya que cuando iba a su casa “lo hacía de entrada por salida”, negó que éste lo hubiera despedido, porque fue él quien dejó de ir a trabajar por una discusión que tuvo con su tío cuando éste se encontraba en Estados Unidos.

g) Oficio 1887/2005/12CE/01/LH, suscrito el 26 de enero de 2004 por un perito en criminalística del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) de campo del levantamiento de huellas dactilares y toma de fotografías.

h) Oficio 12192/2005/12CE/IP/AF, suscrito el 28 de enero de 2005 por una perita en identificación de personas y dactiloscopia del IJCF, mediante el cual, respecto a la confrontación de huellas del aquí agraviado [agraviado 2] contra los fragmentos dactilares que fueron levantados del interior de la finca donde sucedió el robo, concluyó que las huellas de los diez dedos de [agraviado 2] no correspondían a los fragmentos que se recuperaron en el lugar de los hechos.

i) Acuerdo de investigación suscrito el 17 de junio de 2005, a las 8:22 horas, en el cual se ordenó girar oficio al coordinador de la PIE con el fin de que pidiera a personal a su cargo que realizara una investigación para el esclarecimiento de los hechos.

j) Oficio 1152/2005 del 17 de junio de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 1 de robo a casa habitación de la PGJE, por medio del cual dentro de la integración de la averiguación previa 790/2005, solicitó al coordinador general de la PIE que ordenara la investigación, localización y presentación de quienes resultaran responsables en el acto ilícito denunciado en dicha causa.

k) Constancia de avocamiento suscrita las 21:50 horas del 13 de febrero de 2006 por el fiscal Saúl Alberto Arámbula.

l) Acuerdo emitido a las 22:00 horas del 13 de febrero de 2006, mediante el cual se recibió el oficio 426/2006, suscrito por el jefe de grupo y personal a su cargo de la PIE, quienes, al rendir su informe de investigación pusieron a los ahora quejosos [agraviado 1] y [agraviado 2] en calidad de detenidos. En el mismo acuerdo se calificó de legal la detención de los inculpados, el primero de los narrados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho y el segundo por desobediencia o resistencia de particulares.

m) Oficio 426/2006, suscrito el 13 de febrero de 2006 por los elementos de la PIE aquí involucrados, mediante el cual, al rendir su informe al fiscal integrador, le comunicaron que localizaron a [agraviado 2] , a las 18:00 horas, cuando salió de su domicilio en un vehículo. Éste les indicó que tenía pleno conocimiento del motivo de la investigación, y les ofreció llegar a un arreglo ofreciéndoles 500 mil pesos y el auto en que viajaba para que dejaran de hacer su investigación. Después aceptó ser el responsable del robo cometido en el domicilio de su tío [...], y agregó que el 23 de enero de 2005 se trasladó a dicho lugar en compañía de un amigo para ver a qué hora se ausentaban. A las 17:20 horas observó que su tío salió en compañía de su familia. Entonces él se brincó por el portón y abrió con el control remoto para que su amigo ingresara. Ya dentro, se dirigió adonde estaba la caja fuerte, tomó la llave para abrir la primera puerta, agarró el dinero en efectivo y su amigo [...] se llevó los dólares, alhajas y los centenarios, porque era más fácil que él los vendiera porque no era conocido de su familiar. Él sólo se quedó con el dinero en efectivo que dejó en el interior de su domicilio debajo de un buró pegado con cinta, y con dos pistolas. Después de que [agraviado 2] les confesó lo anterior, los policías se trasladaron de nuevo al domicilio de [agraviado 2] , donde se entrevistaron con su padre, ante quien se identificaron como agentes de la PIE. Le informaron que tenían a [agraviado 2] detenido y que acudían para que les entregara los objetos robados, pero en forma agresiva les dijo que primero quería hablar con su hijo. Le pidieron que modificara su conducta, porque de no hacerlo a él también se lo iban a llevar detenido, dado que fue omiso. Entonces, refieren los agentes, éste se comportó más agresivo y procedieron con su detención, momento en que se aferró a la puerta de ingreso a su vivienda, la cual dañó, y él se produjo una herida en el lado izquierdo del rostro al estar forcejeando.

n) Declaración ministerial de [agraviado 2] , rendida a las 23:35 horas del 13 de febrero de 2006 con la asistencia de la defensora de oficio. En dicha declaración narró la forma en que supuestamente participó en el robo denunciado en su contra por su tío [...], así como en el cohecho que le atribuyeron los policías investigadores que indagaban el robo en el que se le involucró. También manifestó que no ratificaba lo que declaró ante el representante social el 25 de enero de 2005 en calidad de compareciente voluntario, ya que no era cierto lo que en esa ocasión narró, porque lo hizo para librarse del problema que tenía y para que su padre no se diera cuenta.

o) Parte médico de lesiones 31360, elaborado el 13 de febrero de 2006 a las 22:55 horas por personal adscrito al área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó que el inconforme [agraviado 2] no presentó huellas de violencia física externas recientes.

p) Parte médico de lesiones 31436, elaborado a las 23:27 horas el 13 de febrero de 2006 por personal adscrito al área de medicina legal del IJCF, en el cual asentaron que el aquí agraviado [agraviado 1] presentó excoriación dermoepidérmica, al parecer producida por agente contundente, localizada sobre región temporal izquierda, de aproximadamente dos centímetros de extensión, lesión que, según el documento, no ponía en peligro su vida y tardaba menos de quince días en sanar, y que de tres a cuatro horas de evolución.

q) Declaración ministerial del ahora quejoso [agraviado 1], el 14 de febrero de 2006, con la asistencia de su abogado particular, mediante la cual manifestó su inconformidad respecto a la forma y los motivos por los que fue detenido, en donde se le imputó el delito de desobediencia y resistencia de particulares, cuya narración coincide en lo sustancial con la que dio ante el visitador adjunto de guardia de este organismo al momento de ratificar la queja.

r) Acuerdo suscrito a las 13:00 horas del 14 de febrero de 2006, mediante el cual se concedió al indiciado [agraviado 1] el beneficio de la libertad bajo caución.

s) Determinación de la averiguación previa del 15 de febrero de 2006, en la que el fiscal resolvió remitir la totalidad de las constancias al juez sexto de lo Penal

del Primer Partido Judicial del Estado, a fin de que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra del ahora quejoso [agraviado 2], por su probable responsabilidad en el delito de cohecho en agravio de la sociedad. Asimismo, solicitó el inicio de la averiguación judicial en su contra por el delito de robo calificado, cometido en agravio de [tío de agraviado 2], y en contra del aquí [agraviado 1], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares cometido en agravio de la sociedad.

t) Auto del 16 de febrero de 2006, suscrito por el juez sexto de lo Criminal, por el cual recibió las actuaciones de la averiguación previa 790/2005, y no ratificó la detención del inconforme [agraviado 2] como legal, ya que refirió que de las constancias de la indagatoria no se desprendían elementos que acreditaran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado respecto al delito por el que fue consignado, además de que su aprehensión se realizó contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fuera de las hipótesis contenidas en los numerales 145, fracción I, y 146, fracción I, del Código Penal del Estado, por lo que ordenó su inmediata libertad.

u) Oficio 104/2006, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto de lo Criminal, por el cual solicitó que se decretara la orden de aprehensión en contra del aquí inconforme [agraviado 2] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de cohecho, cometido en agravio de la sociedad.

v) Resolución emitida el 16 de febrero de 2006, por la cual la jueza sexta de lo Penal negó emitir la orden de aprehensión en contra de [agraviado 2], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho y robo calificado cometidos, el primero, en agravio de la sociedad, y el segundo en contra de [tío de agraviado 2], ya que no se tenía acreditado el cuerpo del delito en estudio ni sus agravantes, ni había pruebas en las que se apreciaran circunstancias de ocasión, tiempo, modo y lugar en las que se apreciara el momento en que efectuó el supuesto robo reportado.

2. Cuatro fotografías, en las cuales se aprecia una puerta de madera dañada en su estructura.

3. Testimonial de [testigo 1], quien el 29 de agosto de 2006, ante personal de esta Comisión refirió que el 13 de febrero de 2006, cerca de las 19:30 horas, se encontraba en su domicilio esperando a su hermano, cuando llegaron varias camionetas de donde bajaron varios sujetos armados; ella y sus familiares intentaron salir, pero en eso dichas personas entraron al domicilio y cuando su papá [agraviado 1] les preguntó el motivo, el comandante del grupo informó que su hermano [agraviado 2] estaba detenido e iban a revisar su habitación. Su padre les pidió la orden para entrar e intervino una persona que se identificó como agente del Ministerio Público, quien lo amenazó con detenerlo si intervenía. La testigo observó a su hermano en una camioneta, agachado y esposado con las manos hacia atrás, a su padre le negaron entrevistarse con su familiar, y éste le dijo que lo habían golpeado y que le habían puesto una bolsa de plástico en su cara para ahogarlo.

Cuando su padre les exigió al comandante y al supuesto agente del Ministerio Público la orden de aprehensión contra [agraviado 2] y la de cateo para la casa, el representante social lo amenazó diciéndole que si no hacía lo que le pedían se lo llevarían detenido, por lo que cuando su padre intentó cerrar la puerta de madera de ingreso a la vivienda, todos se fueron contra ellos, rompieron la puerta, sometieron a su papá y lo golpearon con una arma de fuego en su cabeza, cuello y espalda. Entretanto, varios agentes entraron con su hermano a la habitación de éste, revisaron y desordenaron los cajones y, como no encontraron nada, salieron arrastrando a su hermano [agraviado 2] para, finalmente, subir a ambos familiares a sus autos y retirarse.

4. Testimonio de [testigo 2], quien el 29 de agosto de 2006, ante personal de este organismo, refirió que a las 19:30 horas del 13 o 14 de febrero de 2006, se encontraba en su domicilio cuando vio que llegaron varias camionetas a la casa de su vecino [agraviado 1], de las que descendieron personas armadas y cuando el señor [agraviado 1] les preguntó qué pasaba, le dijeron que iban acompañados por [agraviado 2]. Escuchó un golpe fuerte y cuando el papá de [agraviado 2] preguntó si llevaban una orden, uno de los funcionarios indicó que la persona que daba las órdenes iba acompañándolos y que dicho servidor público ya les había dado permiso para entrar al domicilio. Después de que ingresaron a la vivienda escuchó gritos y discusiones, y vio que en una

camioneta estaba [agraviado 2] golpeado, de lo cual se dio cuenta porque tenía sangre. Éste le dijo a su padre que había llevado a su domicilio a dichas personas para que éste supiera su paradero, y le comentó que se encontraba detenido. Observó cuando las personas ingresaron al domicilio de los inconformes y después de diez minutos vio que salieron con el señor [agraviado 1] a empujones, quien llevaba un golpe en la frente y tenía sangre.

5. Dictamen médico 047/06, practicado al quejosos [agraviado 1] por el facultativo de esta CEDHJ. El documento refiere que a la exploración física presentó una herida en región malar por delante del pabellón auricular izquierdo, de tres centímetros de longitud; en tórax posterior le palpó contractura en el músculo externo cleidomastoideo izquierdo, lesión con costra en oído derecho, y refirió dolor en región occipital en ambos ojos y en oído derecho. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar.

6. Resolución del 19 de diciembre de 2008 del procedimiento administrativo interno 390/2007-A, por medio de la cual el procurador general de Justicia del Estado resolvió amonestar a los servidores públicos implicados por no brindarle seguridad suficiente al agraviado [agraviado 1], quien dentro de la investigación resultó lesionado en su integridad física.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una disquisición sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de

la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981.

“Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16

constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculcado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculcado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron

legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decreta la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Página: 1289

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1296

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA. Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrela necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/98. Salvador López Aguilera y otros. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 1039

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo referente a la detención arbitraria cometida contra [agraviado 2] y [agraviado 1], de lo actuado se desprende que los agentes de la PIE sí vulneraron su derecho a la libertad personal. El primero de los citados, el día de los hechos fue interceptado por los servidores públicos cuando salía de su domicilio en la colonia Camino Real, en Zapopan, en un auto Lincoln gris; sin embargo, en la conducta del agraviado no se advierte la existencia de flagrancia, como se desprende de las actuaciones que esta Comisión efectuó para esclarecer los acontecimientos. En cuanto al delito de cohecho, tampoco existen medios de convicción disponibles para asegurar su existencia.

Por otro lado, los policías no contaban con orden judicial para efectuar la detención, y al llevarla a cabo actuaron de forma irregular, lo que se corrobora con la resolución de la jueza sexta de lo Criminal del Primer Partido Judicial, quien al calificar la detención del primero de los agraviados citado en la resolución del 16 de febrero de 2006, argumentó que ésta no se efectuó bajo los supuestos de la flagrancia, y precisó que los servidores públicos abordaron al inculcado [agraviado 2] sin que éste estuviera cometiendo algún delito o contara con una orden de aprehensión en su contra.

Asimismo, puntualizó que el hecho de que el inconforme les hubiera ofrecido dinero o dádivas para que cesaran el acto de molestia no podía considerarse como un acto de cohecho, pues tales circunstancias no tenían validez. Además, los agentes de la PIE, durante el trámite de la

inconformidad que se llevó en esta Comisión, no acreditaron que el inconforme les hubiera ofrecido dinero y el vehículo en el que viajaba, como afirmaron en su informe. Estos argumentos inducen a este organismo a concluir que la detención fue ilegal (punto 6 de antecedentes y hechos, así como los incisos m, t, del punto 1 de evidencias).

Es importante hacer notar que después de que la jueza de lo Criminal recalificó de ilegal la detención de [agraviado 2] por los argumentos descritos, ordenó su libertad. Después, la fiscal integradora solicitó a la autoridad judicial que decretara orden de aprehensión en su contra por su presunta responsabilidad criminal en el delito de cohecho y robo calificado, petición que, claro, le fue negada mediante la resolución emitida el 16 de febrero de 2006, por no haberse acreditado los actos ilícitos imputados al inconforme (inciso v, punto 1 de evidencias).

Al mismo tenor, la detención ilegal originó que el padre de [agraviado 2] interviniera tratando de impedirla, además de que se molestara porque ingresaron a su domicilio sin la orden de cateo correspondiente. Al oponerse también a este ultraje fue detenido por los policías, quienes lo inculparon de desobediencia o resistencia de particulares. Sus argumentos también quedan enmarcados como abuso de autoridad por parte de dichos servidores públicos, ya que el quejoso actuó en legítima defensa de su integridad y seguridad personal y la de su familia (punto 2 de antecedentes y hechos).

No obstante, los agentes los pusieron a disposición del fiscal integrador, y éste, conforme a sus facultades, calificó de legal la detención basado principalmente en la información que le dieron los policías, manifestaciones que al ser valoradas por la jueza sexta de lo Criminal resultaron insuficientes para otorgar la orden de aprehensión en contra de [agraviado 2], y, por otro lado, también dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a [agraviado 1].

De lo antes expuesto se deduce que los oficiales implicados excedieron sus funciones. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de los funcionarios, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, estos son:

* Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

* En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

* En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

* El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

* En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.¹

El hecho de “abordar”, tal como lo refieren los mismos funcionarios, a [agraviado 2] , así como su posterior detención y la de [agraviado 1], se traduce en una palpable violación de sus derechos humanos a la libertad. Con ello quebrantaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues detuvieron a los aquí agraviados sin un mandamiento legal escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del acto.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional citado, toda orden de detención debe emanar de una autoridad judicial, en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito que, de ninguna manera es este caso, cualquier persona, y por mayoría de razón, cualquier autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. La segunda salvedad ya referida consiste en que toda orden de detención debe proceder de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y sólo cuando se trate de casos urgentes y que en el lugar no haya una autoridad judicial. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Otra garantía que condiciona la expedición de órdenes de aprehensión o detención consagrada en el citado artículo 16 constitucional estriba en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar tales órdenes. Debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho

¹ Sarre Iguíniz Miguel. “El Derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo. Tal garantía hay que equipararla con la disposición contenida en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una denuncia, querrela o acusación de una persona, si no se ejerce previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

- 1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de

aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de Privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. realizada por un servidor público no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley.

Dicho derecho tiene su fundamento Constitucional en el siguiente numeral:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Respecto a las órdenes judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

1a.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE

SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada reclamado, obran en actuaciones elementos que demuestran que los agentes de la PIE vulneraron el derecho a la privacidad de los quejosos, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con orden expresa emitida por una autoridad competente, ya que el dicho de los inconformes lo robustecen los testimonios rendidos el 29 de agosto de 2006 por [testigo 1] y [testigo 2]. Ambos ante este organismo narraron circunstancias coincidentes de tiempo, modo y lugar, al asegurar que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al citado domicilio. Sus testimonios fueron dados de forma absolutamente voluntaria, precisa y clara, sin reticencias, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, ya que se reunieron los requisitos señalados en el

artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Debido a su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar acerca del acto, conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otra persona (puntos 3 y 4 de evidencias).

El domicilio de una persona es su hogar, el espacio mínimo vital para disfrutarlo sola o en compañía de su familia. Nuestra Constitución lo preserva mediante la garantía de inviolabilidad, por lo que el Estado ha dictado normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataques. A las visitas domiciliarias, esto es, poder entrar legalmente a un domicilio, se les llama cateos. El cateo requiere una orden previa para su práctica, y en el caso de no encontrarse el titular, la diligencia no podrá efectuarse, por lo que se dejará un citatorio. El cateo no deberá tener otros fines que el de aprehender a una persona o para búsqueda de determinados objetos. El artículo 16 constitucional, al hacer mención del domicilio, se refiere al de las personas físicas y, por extensión, al de las personas morales; esto es, donde se encuentre establecida la sede de su administración. Y si bien los funcionarios implicados, al rendir su informe a esta CEDHJ, negaron tal señalamiento, su negativa es insuficiente para desvirtuar las demandas de los quejosos. Con lo anterior se comprueba que los agentes investigadores, en su carácter de servidores públicos, y en ejercicio de su encargo, se introdujeron en el domicilio particular de los quejosos sin contar con la orden escrita expedida por la autoridad competente y sin importar la oposición legítima del agraviado [agraviado 1]. Fingir que se obra por orden de autoridad, o que del empleo que se tenga deriva la obligación de introducirse en un lugar sin motivo justificado, tal como sucedió, proviene de toda una formación cultural de lo que se llama ilicitud. El dolo es específico, y consiste en la voluntad y conciencia de introducirse en el lugar sin la voluntad o contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene el derecho a autorizar dicha introducción.

Al respecto, se considera que las visitas domiciliarias; esto es, poder entrar legalmente a un domicilio, se denominan cateos. El cateo requiere de una orden previa para su práctica, y en caso de no encontrarse el titular, la diligencia no podrá efectuarse y se procederá a dejar un citatorio. El cateo no deberá tener más fines que aprehender a una persona o para buscar determinados objetos. El artículo 16 constitucional, al hacer mención del

domicilio, se refiere al de las personas físicas y, por extensión, al de las personas morales; esto es, donde se encuentre establecida la sede de su administración.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual...

Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, este derecho puede ser limitado, e inclusive extinguido por causa de utilidad pública.

CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido en la ley.
3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

Restricciones al ejercicio del derecho

1. Expropiación. Acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, a través del cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes que se obtuvieron con motivo de la realización de un acto ilícito, sirvieron de medio para su comisión o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades a la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

Fundamentación constitucional

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.

- 1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la propiedad privada

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Jurisprudencia

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción general. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo civil directo 8558/40. Benítez Isabel y coagraviados. 29 de septiembre de 1953. Unanimidad de cinco votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXVII, p. 1072.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El derecho que de imponerlas tiene la nación, no autoriza a ninguna autoridad que no fuere el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

Amparo administrativo en revisión. Martínez Frías Salvador. 8 de noviembre de 1918. Mayoría de siete votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 1187.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 812. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 820. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 821. Los extranjeros y las personas jurídicas, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 840. Es poseedor de un bien quien ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 848. La posesión otorga a quien la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Con relación al daño material que los policías investigadores causaron en la puerta de ingreso al domicilio particular de los quejosos, no existen elementos que respalden su negación de tales hechos. En su informe aseguraron jamás haber causado tal avería. Sin embargo, en las fotografías que obran glosadas al expediente de queja, la puerta se aprecia dañada en su estructura, lo cual se corrobora con lo declarado por [testigo 2], quien el 29 de agosto de 2006, ante personal de este organismo, refirió que a las 19:30 horas del 13 de febrero de 2006 estaba en su domicilio esperando a sus papás, cuando vio que llegaron varias camionetas a la casa de su vecino, de donde descendieron personas armadas. Tocaron el timbre y uno de ellos se acercó a la puerta, y cuando [agraviado 1] les preguntó qué pasaba, le dijeron que iban acompañados por [agraviado 2]. Después escuchó gritos y discusiones, y observó cuando las personas ingresaron al domicilio de los inconformes y después de diez minutos vio que salieron con el señor [agraviado 1]. Por su parte, la [testigo 1], en lo que

a esta cuestión atañe, refirió que cuando su padre les exigió al comandante y al supuesto agente del Ministerio Público la orden de aprehensión contra [agraviado 2] y la de cateo para la casa, el representante social lo amenazó diciéndole que si no hacía lo que le pedían se lo llevarían detenido, cuando su padre intentó cerrar la puerta de madera de entrada a la vivienda, todos se fueron contra ellos, la rompieron, sometieron a su papá y lo golpearon con una arma de fuego en su cabeza, cuello y espalda. Entretanto, varios agentes entraron con su hermano a la habitación de éste y revisaron y desordenaron los cajones. No encontraron nada y salieron arrastrando a su hermano [agraviado 2]; luego a ambos familiares los subieron a sus autos y se retiraron.

Por tanto, sí quedó demostrado el daño material que los policías causaron en la puerta de ingreso al domicilio de los quejosos en su afán por introducirse a éste para revisar la habitación de [agraviado 2] en busca de los objetos denunciados en el robo (punto 15 de antecedentes y hechos y 2, 3, 4 de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la

expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Considerando que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías que otorga el régimen interno de cada nación, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, sin dejar de reconocer que dicho sistema deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional conforme las circunstancias sean más propicias, se acuerda adoptar dicha declaración, cuyos ordenamientos más importantes para este caso refieren:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 —de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y considerando que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, es por eso que los deberes de los estados y derechos protegidos son los inherentes a la obligación de respetar los derechos, incluidos dentro de los siguientes numerales:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Depositario. ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b).

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, individuos y de la comunidad a que pertenece, la cual tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Respecto a las lesiones reclamadas por el quejoso [agraviado 1], éste, al ratificar su inconformidad, dijo que el día de los hechos, cuando los policías implicados le informaron que tenían detenido a su hijo [agraviado 2] y que debían ingresar a su domicilio para localizar los objetos denunciados por su tío [...], primero les pidió la orden, y cuando intentó cerrar la puerta para impedirles el ingreso, se le fueron encima, lo sometieron, lo esposaron y lo golpearon en cara, cuello, espalda, y después lo subieron en una de las camionetas. En ese momento alcanzó a ver que ingresaron a su vivienda.

Aparte del dicho del quejoso, el visitador adjunto adscrito al área de guardia de esta institución hizo constar que el aquí agraviado presentó excoriación dermoepidérmica en el área malar o pómulo izquierdo, de aproximadamente 1.02 centímetros de longitud; zona enrojecida en región auricular; zona enrojecida en ambas muñecas, y refirió dolor de cabeza. Aunado a ello, se tienen dos partes médicas de lesiones: el 31436, elaborado a las 23:27 horas el 13 de febrero de 2006 por personal adscrito al área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó que presentaba excoriación dermoepidérmica, al parecer producida por agente contundente, localizada en región temporal izquierda, de aproximadamente dos centímetros de extensión, y el 047/06, que describe una herida en región malar por delante del pabellón auricular izquierdo, de tres centímetros de longitud; en tórax posterior se le palpó contractura muscular en el músculo esternocleidomastoideo izquierdo; lesión con costra en oído derecho, y que refirió dolor en región occipital, en ambos ojos y en oído derecho (punto 2 de antecedentes y hechos; punto 1, inciso p; así como el punto 5 de evidencias).

Dictámenes en los cuales se aprecia que el inconforme presentó diversas lesiones, que se describen en los puntos 2 de antecedentes y hechos; 1 inciso p de evidencias y punto 5 de evidencias de la presente resolución, de los cuales

se desprende la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado [agraviado 1], atribuidos a los agentes de la PIE implicados, quienes con su actuar contravinieron el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de los elementos de prueba analizados, efectivamente se concluye que el inconforme fue objeto de golpes por parte de los agentes de la PIE, dada la investigación que éstos llevaron a cabo en el robo denunciado por el hermano de [agraviado 1], y que fueron ellos los que agredieron a su hijo [agraviado 2] .

Esta Comisión advierte que J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, agentes de la PIE, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la privacidad de los quejosos, por los golpes que le propinaron a [agraviado 1] sólo por oponerse a un acto inconstitucional a todas luces, y defender con ello su derecho a la privacidad. Contrario a las garantías individuales que marca nuestra Carta Magna, decidieron que el ofendido no debía entorpecer la labor que estaban llevando a cabo, e ingresaron en su casa por la fuerza, sin la orden escrita de una autoridad competente, con lo cual incurrieron en una falta grave, que es la inviolabilidad del domicilio, resultando a la vez con las lesiones descritas en los partes médicos ya referidos.

Las autoridades superiores de la PGJE deben preocuparse por la actuación de sus elementos. Cuestionarse constantemente acerca de la atención que brindan a todas las personas durante sus indagatorias, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por sus autoridades.

En virtud de que los agentes involucrados superaron en número al quejoso, y más aún por la capacitación y adiestramiento policial que se supone llevaron a cabo en el Instituto de Formación Profesional de la PGJE, cursos de

capacitación sustentados en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece que para ingresar y permanecer como agente de la Policía Investigadora se requiere:

[...]

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 43 es muy claro al especificar los requisitos que deben cubrir todos los funcionarios de la PGJE para conservar su empleo, cargo o comisión: “Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional”.

De igual manera, esta institución considera que los agentes de la PIE recibieron además la debida formación psicológica, mediante la cual se les han inculcado o enseñado los métodos físicos y psicológicos para tratar a todas las personas sujetas a algún tipo de investigación mientras el fiscal encargado resuelve su situación jurídica. Más aún, cuando los detenidos se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes o han abusado de alguna droga.

Por lo tanto, esta Comisión deduce que los agentes involucrados de la PIE J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez recibieron fueron preparados correctamente en el Instituto de Formación Profesional de la PGJE, y que tuvieron continuidad en su formación. Los titulares de la corporación policíaca aludida, al seleccionar al cuerpo de seguridad, deben considerar la personalidad de los candidatos al cargo, pues a la persona motivada le entusiasma su trabajo, alcanza metas, es colaboradora y aprende tanto como le sea posible. Los agentes investigadores con buena actitud y motivados, indudablemente pueden realizar bien su trabajo. Las áreas de interés para los supervisores incluyen mantener su persona y vestido impecables, reportarse a tiempo en su trabajo, seguir órdenes apegadas a razonables que sean apegadas a derecho y comportarse como un profesional. En otras palabras, una buena personalidad propicia las oportunidades de progreso.

La integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser aplicadas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I-V del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos

garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente...

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por una persona de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Código Penal para el Estado de Jalisco.

Artículo 144. Para los efectos de este título:

I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, hasta por seis años, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

VIII. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE

CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil **dos**), **dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o** escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tipo de documento: Tesis aislada

En el presente caso, lo decimos una vez más: los policías involucrados incurrieron en ejercicio indebido de la función pública como miembros de la Policía Investigadora del Estado. Golpearon y lesionaron a [agraviado 2] para someterlo. En su informe adujeron que fue él mismo quien se causó tales heridas, pero no menos verídico resulta la falta de evidencias de su parte para

robustecer esta afirmación. Al contrario, podemos determinar su falsedad confrontando su dicho con el parte médico que se le practicó a [agraviado 2] y con la fe ministerial suscrita por el visitador adjunto de esta CEDHJ, quien recabó su ratificación. También obran en esta queja los testimonios de quienes el 29 de agosto de 2006, de forma libre, sin reticencias y claramente, expusieron ante personal de este organismo. La primera persona manifiesta que cuando el padre del ofendido, [agraviado 1], aquí quejoso, intentó cerrar la puerta principal de su casa, los servidores públicos involucrados se fueron contra ellos, rompieron la puerta de madera, arrastraron al agraviado a la camioneta, lo golpearon con un armas en cabeza, cuello y espalda y le jalaron el cabello. El segundo de los testigos dijo que, cuando vio que subieron al inconforme [agraviado 1] a una camioneta, lo observó golpeado en la cabeza, pues además iba sangrando. Lo sacaron de la finca y lo subieron al vehículo y después de cinco minutos se retiraron del lugar. Estas declaraciones coinciden con el parte médico practicado y la fe de lesiones, pues se aprecia que las lesiones que presentó el quejoso se encuentran justo donde los testigos observaron que lo golpeaban (puntos 3 y 4 de evidencias).

Las violaciones de derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica ya habían sido documentadas. Por esta causa se formuló la propuesta conciliatoria del 17 de septiembre de 2007, de la cual este organismo hizo del conocimiento al superior de las autoridades involucradas y a los aquí quejosos. Dicha resolución fue aceptada en sus términos por ambas partes, y consistió en los puntos siguientes:

1. Se iniciara, tramitara y concluyera procedimiento administrativo interno en contra de los agentes de la PIE implicados, con la finalidad de que se determinara la responsabilidad que resultara con motivo de los hechos investigados.
2. Se iniciara, tramitara y determinara averiguación previa en contra de los mismos elementos involucrados por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y los demás que resultasen.

El procurador general de Justicia del Estado, por conducto de los fiscales Luis David Morales Meza y Francisco Javier Amador Pimentel, pretendió dar cumplimiento a la citada conciliación. Tan es así, que incluso en el procedimiento administrativo 390/2007-A fue atendido el primer punto de la conciliación, respecto al cual se concluyó con imponerles una de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, policías investigadores involucrados, por considerar que al haber actuado de manera irregular incurrieron en responsabilidad administrativa. La sanción se decretó en los términos del artículo 64 de la citada ley, con lo cual quedó debidamente cumplido el primer punto (punto 6 de evidencias).

En cuanto a la segunda de las propuestas, se inició la averiguación previa 212/2007-V, y con la resolución del 27 de octubre de 2008 y el oficio 274/2008/DICT se autorizó el archivo en espera de mejores datos de la citada indagatoria (punto 27 de antecedentes y hechos). Aunque con estas actuaciones se pretende cumplir con el segundo punto de la conciliación de referencia, este organismo no está de acuerdo con ello, en virtud de lo siguiente:

Recordemos que el aspecto central del segundo punto: iniciar, tramitar y concluir averiguación previa en contra de los cuatro policías citados por su probable responsabilidad en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y los que resultaran, por los hechos derivados de la presente queja.

Como resultado de ello, el 21 de septiembre de 2007 se recibió en esta institución el oficio 2208/2007, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual comunicó la aceptación de la propuesta emitida, y para dar el debido cumplimiento esta Comisión envió copia de la queja para que se iniciara con el trámite de la averiguación previa y procedimiento administrativo interno solicitado. En respuesta a dicho comunicado se remitió a este organismo el acuerdo de radicación de la averiguación previa 212/2007-V, del 4 de octubre de 2007, en el cual se aprecia que se ordenó la investigación de los hechos, incluida la

inspección ministerial del domicilio de los quejosos, declaración de testigos, identificación mediante fotografías, entre otros (puntos 18 y 20 de antecedentes y hechos).

Al mismo tenor se aprecia el contenido del oficio 3979/2008-V, suscrito por el agente del Ministerio Público visitador, mediante el cual comunicó que la averiguación previa 212/2007-V se remitió el 27 de octubre de 2008 a consulta con el procurador general de Justicia del Estado, para su archivo en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Con posterioridad, y mediante oficio 274/2008DICT, se autorizó reservar la indagatoria comentada en espera de mejores datos.

Con base en tales datos, la Comisión expresa el disentimiento que ya manifestó, debido a las contradicciones que a continuación se exponen:

1. El 19 de enero de 2009 se recibió en este organismo el oficio CI/177/2009-I, firmado por el coordinador de División adscrito a la Contraloría Interna de la PGJE, mediante el cual envió copia certificada de la resolución emitida el 19 de diciembre de 2008, recaída dentro del procedimiento administrativo interno 390/2007-A, y dictada por el procurador general de Justicia del Estado. Él determinó amonestar a los servidores públicos involucrados por no brindarle seguridad suficiente a [agraviado 1], lesionado en su integridad física.

2. En la investigación realizada dentro de la averiguación previa 212/2007-V, no se encontraron elementos suficientes para ejercer acción penal en contra de los funcionarios aludidos, ya que, según el fiscal investigador que determinó el archivo y el subprocurador que lo aprobó, los agentes de la PIE contaban con la orden de localización y presentación en contra de [agraviado 2]. En tanto, dentro del procedimiento administrativo interno que se siguió en contra de los mismos servidores públicos, se ordenó que se amonestara a éstos al haberse acreditado que no le brindaron seguridad suficiente al ahora agraviado [agraviado 1].

Estos argumentos, primero para solicitar, y después para autorizar el archivo de la indagatoria, no son suficientes. ¿Por qué motivo? Partimos de una sencilla base jurídica: una orden de aprehensión no es lo mismo que una de cateo, ambas dictadas según el caso por autoridades jurisdiccionales. En cambio, una orden de investigación, localización, y presentación girada en contra de alguien que sea sujeto de investigación por algún acto ilícito denunciado, así como una orden de detención, son dictadas por el fiscal investigador, y deben cumplirse en los términos establecidos en la ley, lo que significa que deben realizarse sin ejercer conductas abusivas ni cometer actos ilícitos.

Ahora bien, es cierto que se ordenó el inicio de la averiguación previa 212/2007/V, pero también es verdad que las investigaciones hechas en su integración y las pruebas recabadas son suficientes para acreditar el cuerpo de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, daño en las cosas y allanamiento de morada conforme a los artículos 116, 117, 118, 131 y 132, en relación con los diversos 195, 264, 266, 269, 271 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y para determinar que la probable responsabilidad de los servidores públicos en los citados delitos también se encuentra comprobada.

Por consiguiente, la resolución del 27 de octubre de 2008 por la que el fiscal investigador determinó enviar a consulta de archivo la indagatoria 212/2007-V basado en que la actuación de los servidores públicos implicados estaba justificada con el oficio de investigación y que por ello la detención de los aquí agraviados fue conforme a derecho (punto 27 de antecedentes y hechos), contraviene el principio de congruencia, pues existen investigaciones y pruebas suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de estos servidores públicos.

De lo anterior, se advierte que el procurador general de Justicia del Estado aceptó que hubo una actuación irregular de los policías investigadores y ordenó la conclusión de una averiguación previa por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y demás ilícitos que resulten, confirmados dichos hechos en el procedimiento administrativo interno del 19 de diciembre de

2008.

Por otra parte, el fiscal integrador emitió un acuerdo en el que solicitó archivar la citada indagatoria en un intento por justificar la actuación de los servidores públicos indiciados, pretendiendo sustentarla en un oficio de investigación, sin embargo, en dicho oficio únicamente se les autorizó para realizar investigaciones pero no para que cometieran atropellos y hechos constitutivos de delito, que en este caso agraviaron a los aquí inconformes.

En efecto, el citado fiscal, al resolver el archivo de la indagatoria, no hizo diferencia entre lo que son órdenes de cateo, de investigación, de localización y presentación, entre otras, ya que como se advierte en la resolución de 27 de octubre de 2008, se pretende justificar el allanamiento y cateo al domicilio de los aquí agraviados, así como los daños al inmueble y las lesiones infligidas al quejoso con el oficio de investigación derivado de la averiguación previa 790/200, lo que evidencia la ilegalidad de tales actuaciones, ya que la autoridad no puede hacer más de lo que la ley le faculta, y en el oficio de marras únicamente los autorizaban a investigar.

Por lo anterior, esta Comisión considera que con el archivo de la averiguación previa en comento se evidencia parcialidad de la PGJE en favor de los policías aquí involucrados, incumpliendo con ello las funciones y principios de buena fe e imparcialidad de los que debe revestirse la institución del Ministerio Público.

Esta CEDHJ concluye que debe ordenarse la reapertura de la averiguación previa 212/2007-V, para que se tomen en cuenta todas las actuaciones y pruebas contenidas en ella, así como los argumentos y consideraciones vertidos en la presente recomendación y con esa base se emita una determinación conforme a derecho, y en su momento, se ejercite la acción penal correspondiente por los delitos de lesiones, allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y los que resulten.

Respecto a los ordenamientos que, entre otros debe cumplir el fiscal visitador implicado, se encuentra el artículo 3° de la Ley Orgánica de la PGJE prevé:

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

- c) El ejercicio de la acción penal haya prescrito, en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una excluyente de responsabilidad o cualquier otra causa que demuestre la no existencia de delito alguno, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado; y
- g) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción, no requerirá de aprobación del Procurador General de Justicia, para surtir efectos.

XI. Poner a disposición de las autoridades y órganos encargados de la aplicación de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Tomando en consideración los menoscabos de que fueron víctimas los quejosos, deben citarse aquí las disposiciones consagradas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobados por la Asamblea General de la Organización de

las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que en su artículo 1º dice:

A. Las víctimas de delitos

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

1. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la presente Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato digno

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad, a la privacidad y a la propiedad en contra de [agraviado 1] y [agraviado 2] , merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

CONCEPTOS PRELIMINARES

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 AC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁴ en él se establecía:

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los agraviados a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado, por la detención ilegal de que fue objeto, como por los daños a la finca de su propiedad, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar ⁵, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece:

La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Respecto a la reparación del daño

En la presente investigación quedó evidenciado que los agraviados sufrieron un daño material a su patrimonio, así como daño físico a [agraviado 1], por lo que existe la necesidad de que las víctimas reciban el pago de la reparación, ya que los actos perpetrados por los agentes investigadores les causaron perjuicios en su vida cotidiana.

Por ende, los elementos implicados no sólo atropellaron los derechos humanos de [quejosa], [agraviado 2] y [agraviado 1], consistentes en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la propiedad y a la privacidad por la inadecuada prestación de sus servicios, sino que incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, V, XIX y XXVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, agentes de la Policía Investigadora del Estado, violaron los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la propiedad, a la integridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados [quejosa], [agraviado 2] y [agraviado 1], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se ordene reabrir el trámite de la averiguación previa 212/2007-V en contra de J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, agentes de la Policía Investigadora del Estado a su cargo, por los hechos investigados en la presente queja, hasta su conclusión en la que en su momento se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente por los delitos de lesiones, allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y los que resulten. Para ello deben tomarse en cuenta las

diferencias entre una orden de cateo, de investigación, presentación y de aprehensión, que ya se expresaron. En la indagatoria deben considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja.

Segunda. Se pague la reparación de los daños físicos y materiales que sufrieron los inconformes en sus personas y sus bienes, mediante el reembolso de las cantidades que los inconformes tuvieron que erogar por ese motivo, en forma objetiva y directa conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los respectivos expedientes administrativos de los servidores públicos J. Reyes Cortés Cortés, Rubén M. Gómez López, José Guadalupe Flores Tovar y Alejandro Toscano Rodríguez, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos graves y excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente